



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00371	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR vs DIEGO ARMANDO GUACAN VASQUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y resuelve recurso de reposición	10/06/2021
5200141 89002 2020 00454	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs CARLOS EFRAIN BURBANO MORENO	Auto termina proceso por pago	10/06/2021
5200141 89002 2021 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/06/2021
5200141 89002 2021 00287	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES - JIMENEZ vs OSCAR GERARDO GOMEZ BURGOS	Auto libra mandamiento paqo y decreta medidas cautelares	10/06/2021
5200141 89002 2021 00288	Verbal Sumario	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto admite demanda	10/06/2021
5200141 89002 2021 00289	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOSE DOLORES - CORAL MARIN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/06/2021
5200141 89002 2021 00290	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA VICTORIA MARTINEZ ORTIZ	Auto rechaza por competencia	10/06/2021
5200141 89002 2021 00291	Ejecutivo Singular	CARLOS OCTAVIO - PARRA NARVAEZ vs WILSON ALEXANDER - MONCAYO RODRUIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	10/06/2021
5200141 89002 2021 00292	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs HAROLD CABEZAS CASTILLO	Auto inadmite demanda	10/06/2021
5200141 89002 2021 00293	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRÉS - SÁNCHEZ PORTILLA vs MONICA JAZMIN GOMEZ BENAIDES	Auto inadmite demanda	10/06/2021
5200141 89002 2021 00294	Ejecutivo Singular	SEGUNDO GUILLERMO AGREDA vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	10/06/2021
5200141 89002 2021 00295	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO MORA ANDRADE vs RAMON RAFAEL - BURBANO ORTIZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	10/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, junio 2 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el ejecutado DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en este asunto, y se encuentra vencido el término de traslado, pronunciándose oportunamente la parte demandada.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00371 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Diego Armando Guacán Vásquez.

**TIENE NOTIFICADO AL EJECUTADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

a. Notificación por conducta concluyente

Dentro de este asunto, el pasado 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, lo anterior teniendo en cuenta como título base de recaudo el pagaré No. 42303070001017 que fuera aportado por la parte interesada.

Posteriormente, el demandado DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, mediante escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado el pasado 27 de enero de 2021, tras hacer referencia a las partes y radicación del expediente ejecutivo, manifiesta formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que dice es de fecha "...20 de noviembre de 2020...", además hace referencia al referido pagaré No. 42303070001017 y aduce haber recibido comunicación para efectos de notificación forma personal por parte de la empresa de correo certificado, el día 21 de enero de 2021.

El artículo 301 del C.G del P, estatuye: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*" (Destaca el Juzgado)

Aplicada la norma al asunto de marras, el Juzgado verifica que se cumplen con las premisas de la norma en cita, toda vez que el ejecutado en su escrito, hace alusión a la radicación de este proceso, indica cuáles son las partes, para luego de manera contundente referir que formula reposición contra del mandamiento de pago. Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, a partir del día 27 de enero de 2021, fecha en que se remitió el escrito al correo institucional de este Juzgado.

b. RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandante, mediante recurso de reposición, antepuestas las siguientes CONSIDERACIONES:

LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La parte demandada, formula su excepción previa, invocando el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Refiere que el pagaré base de recaudo no señala fecha de vencimiento, ni tiene el objeto en la cual establece pagar a la orden de la persona, no señala intereses de mora, omitiendo por tanto requisitos formales de un título valor.

Pone de presente que el pagaré se firmó con espacios en blanco sin que mediaran instrucciones verbales o escritas; por lo que su diligenciamiento se hizo en forma abusiva; lo que en su consideración conllevada a que la obligación que se pretende cobrar no sea clara, expresa y exigible tal como lo reclama el artículo 422 del CGP, en armonía con lo previsto en el numeral 3 del artículo 671 del código de comercio.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la apoderada demandante manifiesta que el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones contenidas en el mismo título valor, y fueron conocidas por el demandado al momento de su aceptación.

Rechaza las afirmaciones del señor GUACÁN VASQUEZ, y enfatiza que tal como se observa en la literalidad del pagaré, contiene una fecha de vencimiento establecida, acorde con la facultad que él mismo otorgó al BANCO, para exigir el pago de capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de que el deudor incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados, tal como ocurrió en el presente asunto ante el incumplimiento del hoy demandado.

Concluye que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante y con cargo al demandado, por lo que es legítimo reclamar su pago; por lo que solicita que se confirme la decisión.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aun si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

En el caso de marras, el demandado DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, pretende que se revoque el auto de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Claro es que nuestro estatuto procesal vigente, establece que pueden ejecutarse de manera coactiva, las obligaciones que consten en un título ejecutivo que provengan del deudor y contengan el derecho del acreedor a la acción ejecutoria.

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea inteligible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.
- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título valor debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

El código de comercio, define los títulos valores en el artículo 619 como: “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

El artículo 621 *ibidem* establece los requisitos generales de estos, así: “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su turno, el artículo 709 dice: “*REQUISITOS DEL PAGARÉ: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Enfrentado el pagaré base de recaudo, con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se puede concluir sin hesitación alguna, que contiene una obligación clara, expresas y exigibles, con cargo a la parte demandada y a favor de la parte demandante, por lo que no existe argumento alguno por parte de la demandada DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, que amerite la reposición del mandamiento de pago.

Ahora bien, cierto es, que el señor DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, en su escrito de reposición, presenta argumentos que controvierten el fondo del proceso ejecutivo, como lo es el diligenciamiento de espacios en blanco sin carta de instrucciones, misma que en ultimas constituye una excepción de mérito, que no es susceptible de resolverse por vía de reposición.

Sobre el tema debe decirse, que el máximo tribunal de lo constitucional, define las excepciones, de la siguiente forma:

“...son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”² (destaca el Juzgado)

Las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas, se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del proceso, mismas que en los procesos ejecutivos deberán alegarse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo advierte el numeral 3 del artículo 442 ibidem, hipótesis que no se ajusta al asunto de marras.

En cuanto a las excepciones de mérito, como bien se dijo, son un medio de defensa del demandado, por medio de las cuales se introducen hechos nuevos al proceso, que buscan enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, verbi gracia, la alegación presentada por la parte ejecutada en su escrito de reposición. Bajo este entendido, no cabe duda que está no es la vía controvertir el derecho que se reclama con la demanda, toda vez que la discusión de los supuestos fácticos y peticiones que constituyen una excepción de esta naturaleza, se acogen al trámite del artículo 442 del estatuto procesal vigente, que de pretermirse implicaría la vulneración de derechos fundamentales como el de defensa, contradicción y debido proceso.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G. del P, estatuye que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

La Corte Constitucional, ha precisado lo que se entiende por requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos en los siguientes términos: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”³ (destaca el Juzgado)*

² Ibídem

³ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

Bajo estas consideraciones, claramente los argumentos puestos de presente en su recurso por la parte demandada, no controvierten los requisitos formales del pagaré objeto de recaudo, toda vez que no se discute su autenticidad, requisito que en entre otras cosas no impide su ejecutabilidad a términos del artículo 422 del C. G. del P.; ni tampoco desconocen que el instrumento provenga del deudor; aunado a que en el cuerpo del pagaré claramente se lee en que condiciones se puede declarar vencido el plazo en forma anticipada y diligenciar el pagaré, razones adicionales para denegar la prosperidad del recurso.

Colofón de lo expuesto, se tiene que no son de recibo las consideraciones puestas de presente por la parte ejecutada DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, por el contrario, se advierte que la orden coercitiva, acoge los preceptos doctrinarios y legales para que se haya proferido, motivo más que suficiente para confirmar en su integridad la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 27 de enero de 2021.

SEGUNDO.- NO REPONER la providencia de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en su propio nombre y representación al demandado DIEGO ARMANDO GUACÁN VASQUEZ, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente, informa que por error involuntario se indicó como número de la obligación demandada:1298414207, siendo el correcto el N° 12984142. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00454-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Carlos Efraín Burbano Moreno

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente, informa que por error involuntario se indicó como número de la obligación demandada: 1298414207, siendo el correcto el número 12984142.

Una vez realizada tal aclaración, esta Judicatura procederá a dar trámite a la solicitud presentada, en donde se ha puesto de presente que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, incorporada en el pagaré No. 12984142; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la petición elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00454-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-192466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0287-2021, calendado 09 de marzo de 2021.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 22 de junio de 2021 a las 10:30am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte ejecutada CARLOS EFRAÍN BURBANO MORENO, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

SEXTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00290-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	María Victoria Martínez Ortiz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de venta, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada **MARÍA VICTORIA MARÍNEZ ORTIZ**, recibirá notificaciones en la **carrera 25 No. 16-12 barrio Centro de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

De lo anterior se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra de la señora MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ ORTIZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00287-00
Demandante:	José Andrés Jiménez Chachinoy
Demandado:	Oscar Gerardo Gómez Burgos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR GERARDO GÓMEZ BURGOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ ANDRÉS JIMÉNEZ CHCAHINOY, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR GERARDO GÓMEZ BURGOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ GUSTAVO DELGADO ORDÓÑEZ, portador de la T. P. No. 61.619 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del señor JOSE ANDRES JIMÉNEZ CHCHINOY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00286-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Oscar Efraín Nazate Guerrero y María Fernanda Muñoz Rivera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO Y MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto,

paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1287914

- a. \$ 20.800.217, por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO y MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OVIER GIOVANY CHAGUESAC ARTEAGA, portador de la T. P. No. 252.603 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00289-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	José Dolores Coral Marín

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ DOLORES CORAL MARÍN, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ DOLORES CORAL MARÍN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.780.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ DOLORES CORAL MARÍN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00294-00
Demandante:	Segundo Guillermo Agreda Zambrano
Demandado:	Oscar Andrés Lugo Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor SEGUNDO GUILLERMO AGREDA ZAMBRANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Por lo tanto el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SEGUNDO GUILLERMO AGREDA ZAMBRANO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.000.000 como capital contenido en el título anejo.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. \$ 6.880.000 por concepto de intereses de plazo reconocidos en el acta de conciliación

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho SEGUNDO EFRAÍN RAMOS, portador de la T. P. No. 30.768 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante SEGUNDO GUILLERMO AGREDA ZAMBRANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00291-00
Demandante:	Carlos Octavio Parra
Demandado:	Wilson Moncayo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Finalmente, el demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre un vehículo automotor, empero no informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante, por lo tanto, se requiere al ejecutante informe lo pertinente para que el despacho proceda a resolver de conformidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON MONCAYO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CARLOS OCTAVIO PARRA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 9 de marzo de 2020 hasta el 9 de abril de 2020 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 10 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILSON MONCAYO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante o en su defecto la Inspección u oficina a la cual se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, previo a resolver sobre la medida invocada por el demandante

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, portador de la T. P. No. 289.706 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante CARLOS OCTAVIO PARRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE JUNIO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 9 de junio de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00292-00
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Harold Cabezas Castillo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD CABEZAS CASTILLO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

De la revisión del mandato, se observa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, faculta al togado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, para que interponga demanda ejecutiva en contra del señor HUGO ALEXANDER MAGUA BUESACO, quien no funge como demandado dentro del presente asunto, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00293-00
Demandante:	Jorge Andrés Sánchez Portilla
Demandado:	Mónica Jazmín Gómez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en contra de la señora MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses al invocar intereses de plazo y moratorios desde el 29 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, portador de la T. P. No. 263.915 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho Judicial. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2021-00288-00
Demandante:	Elber Antonio Bastidas Ordóñez
Demandado:	María del Pilar Muñoz

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda de resolución de un contrato por prestación de servicios, impetrada por el señor ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDÓÑEZ, en contra de la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDÓÑEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de resolución de un contrato por prestación de servicios, al no realizarse el evento programado por el demandante y para el que fue contratada la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el lugar domicilio de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de resolución de contrato por prestación de servicios, promovida por el señor ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDÓÑEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA DEL PILAR MUÑOZ.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho JESSICA MARISOL CÓRDOBA YAMÁ. Identificada con el carnet estudiantil No. 541156, adscrita a Consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00295-00
Demandante:	José Alonso Mora Andrade
Demandado:	Ramón Rafael Burbano

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE, en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

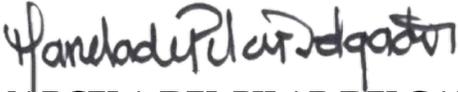
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE, en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RICHARD ALEXANDER RODRÍGUEZ GUSTÍN portador de la T. P. No. 296.760 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE, en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

